

(10)

**ARTICULO 30.**

Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo orden con que estuvieron inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que espresé el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

**ARTICULO 31.**

Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

**ARTICULO 32.**

Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

**ARTICULO 33.**

En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

**ARTICULO 34.**

El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion, siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

**ARTICULO 35.**

Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.º, título III del ESTATUTO REAL, á saber:

